

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



NUE 52-ADP-2023

XXXXX contra Ministerio de Salud -MINSAL-.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta y cuatro minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito en el que subsanara las deficiencias indicadas en el romano II de dicho auto, cumpliendo lo dispuesto en los artículos indicados anteriormente, so pena de declararse inadmisibile su petición.

II. Al respecto se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las once horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veintiocho del dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 inc. 3° de la LPA establece que: *“Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.”* No obstante, la parte solicitante no subsanó los defectos señalados en la forma indicada en el romano que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **XXXXX**, por no haber subsanado las deficiencias indicadas respecto al recurso presentado.

No obstante lo anterior, se le hace saber al ciudadano que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn-; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por **XXXXXX** -quien actúa en carácter personal- en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, bajo la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2023-1234, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

b) Hacer saber a XXXXX, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. –

-----D.H.S-----A.GREGORI-----R.GOMEZ-----

PRONUNCIADA POR LA

COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA

SUSCRIBEN"RUBRICADAS"